



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20216000176551
Fecha: 20/05/2021 12:56:05 p.m.

Bogotá D.C.,

Honorable Representante
ADRIANA MAGALI MATIZ
Representante por Tolima
Cámara de Representantes
asistentemagalimatiz01@gmail.com

Ref.: Solicitud concepto Proyecto de Ley 575 de 2021 C – OFICIO NO. 379
Rad. interno: 20212060417442 del 6 de mayo de 2021

Honorable Representante,

Me refiero a su comunicación por medio de la cual solicita que nos pronunciemos en relación con los temas que son objeto de nuestra competencia frente al proyecto de ley; "Por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean unas medidas integrales para la prevención, respuesta y sanción de la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, particularmente la violencia sexual. – Ley Cero Violencia Sexual-". En atención a su solicitud, de manera atenta me permito manifestar:

El proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, particularmente la violencia sexual, y, para lograr dicho propósito, se plantean algunas herramientas para fortalecer políticas de transformación cultural, prevención, atención protección y acceso a la justicia.

Según la Gaceta 270 del 12 de abril de 2021, la iniciativa se compone de dos (2) capítulos, divididos en 22 artículos:

- Capítulo I Acciones para la prevención, atención y protección: Artículos 2- 7
- Capítulo II Control social y Sanción disciplinaria, policiva y penal: Artículos 8-22

En relación con el contenido del proyecto me permito indicarle:



En primer lugar, y teniendo en cuenta las medidas planteadas en la iniciativa, se propone, de manera respetuosa, socializar el proyecto con las siguientes entidades y contar con su concepto frente a aquellos asuntos de sus competencias:

1. Ministerio de Salud y Protección Social
2. Ministerio del Interior
3. Ministerio de Justicia y del Derecho
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5. Ministerio de Educación
6. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
7. Fiscalía General de la Nación
8. Federación Nacional de Departamentos y Federación Nacional de Municipios
9. SENA
10. DANE
11. Unidad Nacional de Protección
12. Defensoría del Pueblo
13. Procuraduría General de la Nación

En este punto, también es importante que se haga un análisis sobre el impacto presupuestal de las medidas frente a cada una de las entidades asociadas a su cumplimiento.

Frente al parágrafo 2, artículo 2, proponemos un inciso, relativo a la Política pública para prevenir las violencias contra la niñez y las mujeres, pues identificamos que se establece la obligación de rendición de cuentas anual mediante un informe al Congreso de la República, en ejercicio del control político que compete a esta Corporación respecto del Gobierno Nacional.

Ahora bien, con fines de control social y rendición de cuentas a la ciudadanía se podría proponer adicionar el siguiente inciso a dicho parágrafo:

*Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los diferentes Comités, Ministerios y autoridades con competencias en la prevención, elaborarán un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la Política Pública frente a las diferentes leyes que abordan violencias contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, a saber ley 985 de 2005, 1146 de 2007, 1257 de 2008, 1336 de 2009, 1719 de 2014, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del inicio de cada legislatura y será discutido en audiencia pública que cite la Comisión séptima constitucional de la Cámara de Representantes. **Dicho informe deberá ser presentado en ejercicios de rendición pública de cuentas ante la ciudadanía de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley 1757 de 2015 en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social**.*

Si bien es cierto el artículo 6 menciona la fuente de recursos para la cuenta especial del Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas víctimas de explotación sexual y trata de personas, es



Igualmente es necesario armonizar la iniciativa con las medidas actuales de lucha contra explotación sexual de menores y la trata de personas. Así, por ejemplo, aunque el parágrafo 2 del artículo 2 hace referencia a las leyes 985 de 2005, 1146 de 2007, 1257 de 2008, 1336 de 2009 y 1719 de 2014, no establece la forma de llevar a cabo una transición entre dichas medidas y sus reglamentaciones posteriores con la nueva ley.

La iniciativa legislativa no contempla la forma de ajustar procedimientos en marcha tales como la Estrategia Nacional para la Lucha contra la trata de personas 2020-2024 (Decreto 1818 de 2020) o cómo se compagina el Fondo Nacional para la Lucha contra la trata de personas de que trata la Ley 985 de 2005 con el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas víctimas de explotación sexual y trata de personas de este proyecto, que sería muy importante incluirlo.

También se echa de menos la forma en la que esta iniciativa complementará o ajustará (si es el caso) el procedimiento de asistencia y protección a los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata de personas contemplado en el Decreto 1069 de 2014 y si los conceptos de asistencia mediata e inmediata a los que tienen derecho las víctimas de trata de personas sufrirán algún ajuste con la expedición de esta ley.

En ese sentido, también sería preciso ajustar el artículo de derogatorias para garantizar la armonía normativa.

En relación con en el artículo 8 del Proyecto de Ley, toda vez que se establece que el código de conducta dispone que tendrá unas consecuencias de orden disciplinario, porque permite sancionar y retirar del cargo a servidores públicos y contratistas, consideramos que el mismo no responde al enfoque preventivo que compete al Departamento Administrativo de la Función Pública y que requiere de reglamentación en el marco de las disposiciones legales existentes en materia disciplinaria. Por esta razón, recomendamos la siguiente redacción:

"Artículo 8°. Códigos de Conducta. El Departamento Administrativo para de la Función Pública y la Procuraduría delegada para la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, crearán e implementarán un modelo de código de conducta para funcionarios públicos en todas las entidades del Estado, dirigido a la materialización de una política de prevención, formación y cero tolerancia con el acoso, abuso, violación y explotación sexual y demás violencias contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, dentro o fuera del horario laboral. Lo anterior aplicará también en la rama judicial y las fuerzas armadas."

Lo anterior se armoniza con la expedición del Código de Integridad del Servicio Público, expedido por este Departamento, en el marco de la política de integridad pública, como mecanismo para regular el comportamiento de los servidores públicos en función del interés general y del servicio público, basado entre otros en los artículos 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia. El código de integridad del Servicio Público Colombiano fue adoptado por la Ley 2016 de 2020 y es obligatorio para todas las entidades del Estado a nivel nacional, territorial y en todas las Ramas del Poder Público.



necesario profundizar sobre las demás actividades que deberán asumir las entidades y con cargo a qué fuentes de financiación lo harán.

Al contemplar el proyecto de Ley medidas que inciden en la política criminal y en el sistema de justicia penal y penitenciario, se recomienda consultar con el Consejo Superior de Política Criminal, organismo que tiene dentro de sus funciones *“Emitir concepto previo, no vinculante, sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo, que se encuentran en etapa de diseño, y antes de su trámite en el Congreso de la República, que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal”*¹.

En esa misma línea, se sugiere revisar la Sentencia T-762 de 2015 que reiteró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario del país y que, dentro de sus órdenes, le pidió al Congreso de la República dar aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos:

(...)

Órdenes generales

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Como consecuencia de la reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia T-388 de 2013, se proferirán las siguientes medidas generales:*

1. **ORDENAR** al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración normativa, de aplicación al **estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos**, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.

2. **ORDENAR** al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración del derecho, de aplicación a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6º, y 18 del Decreto 2055 de 2014, en el sentido de contar con el **concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal**, para iniciar el trámite de proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.

(...)

La citada sentencia también reitera la necesidad de contar con el concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal, para iniciar el trámite de proyectos de ley que incidan en la política criminal, tal como el proyecto que nos ocupa.

¹ Decreto 2055 de 2014 artículo 3 numeral 6



El servicio público
es de todos

Función
Pública

De esta manera, consideramos que el proyecto de ley se armoniza con la política de integridad pública, que hace parte de las medidas adoptadas para abordar desde una perspectiva preventiva, los riesgos de corrupción y de orientación al cumplimiento de los deberes del servicio público, de manera que su enfoque no sea sancionatorio.

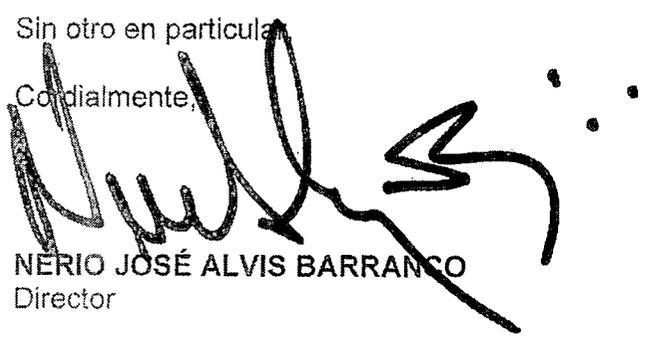
Ahora bien, desde el punto de vista disciplinario, si lo que se busca es controlar y sancionar el comportamiento de los servidores públicos, es necesario plantear la modificación de la Ley 734 de 2002 Régimen Disciplinario Único vigente o la Ley 1952 de 2019, norma que es la base para adelantar los procesos contra servidores públicos y algunos particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria, el cual entrará en vigor el 1º de julio del 2021, según el artículo 140 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955.

Cabe señalar que este pronunciamiento se hace solo respecto a los dos artículos anteriormente mencionados, dado que son los que están relacionados con nuestras competencias, según lo establecido en el Decreto 430 de 2016.

Desde Función Pública quedamos atentos a cualquier inquietud que surja al respecto, así como a prestar apoyo técnico frente a esta importante iniciativa que desarrolla temas liderados por este Departamento Administrativo.

Sin otro en particular

Cordialmente,



NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO
Director

100

Proyectó: Adriana Vargas
Revisó: Ginna Niño
VoBo: Armando López Cortes

Copia: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo – Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente; Honorable Cámara de Representantes.
comision.primer@camara.gov.co